

La adopción por familias monoparentales en las legislaciones de Colombia y México

Adoption by single-parent families in the legislation of Colombia and Mexico

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.38.9753>

Resumen

Con el paso del tiempo la institución de la familia ha evolucionado, contemplando nuevos modelos de conformación, entre los que se puede visualizar la familia monoparental, constituida por un padre o una madre y su(s) hijo(s). En este artículo se hace un análisis comparativo entre los ordenamientos jurídicos que regulan en materia de adopción en México y Colombia.

Se revisan las normas en materia de adopción para establecer si son inclusivas de la familia monoparental, en relación con la prevalencia del interés superior del niño y los derechos fundamentales que les asisten. Teniendo en cuenta que los diversos ordenamientos jurídicos deben propender por la búsqueda de la igualdad, el reconocimiento de las garantías mínimas de los niños y la inclusión de nuevos modelos de familia, reconocidas internacionalmente.

Este artículo, producto de una investigación de tipo jurídico y nivel evaluativo, con un método deductivo, avala la existencia de una primacía del interés superior del menor, los derechos fundamentales y la protección de la familia como cimiento fundamental de toda sociedad, en relación con los supuestos normativos aplicables a la adopción en Colombia y México.

Palabras clave: Familia, niños, interés superior del menor, hijo, adopción, soltero.

Abstract

Over time, the institution of the family has evolved, contemplating new conformation models, among which the single-parent family can be seen, made up of a father or a mother and their child(ren). This article makes a comparative analysis between the legal systems that regulate adoption in Mexico and Colombia.

The rules on adoption are reviewed to establish whether they are inclusive of single-parent families, in relation to the prevalence of the best interest of the child and the fundamental rights that assist them. Taking into account that the various legal systems should promote the search for equality, the recognition of the minimum guarantees of children and the inclusion of new family models, internationally recognized.

This article, the product of a legal investigation and evaluative level, with a deductive method, supports the existence of a primacy of the best interests of the minor, the fundamental rights and the protection of the family as the fundamental foundation of any society, in relation to the regulatory assumptions applicable to adoption in Colombia and Mexico.

Keywords: Family, kids, best interests of the minor, child, Adoption, single.

Vera Judith Villa Guardiola

Abogada. Psicóloga. Doctora en Derecho y globalización (UAEM), Docente y Miembro del Núcleo académico básico de la maestría en derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México (SNI-C). ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3222-3375>. veraguardiola@uagro.mx.

Ángela Patricia Gallego Betancur

Estudiante de la Maestría en Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1572-9879>. 21437793@uagro.mx.

José Antonio Soto Sotelo

Abogado. Doctor en Derecho por el Instituto Internacional del Estado y del Derecho. Especialista en Derechos Humanos y Cultura de Paz (Universidad de la Mancha) y Maestro en Derecho Público (UAGro). Miembro de la liga mundial de abogados ambientalistas, miembro del Colegio de Abogados "Vicente Guerrero Saldaña", miembro del Sistema Estatal de Investigadores del Consejo de Ciencia y Tecnología e Innovación del estado de Guerrero. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9898-5482>. 11461@uagro.mx.

Cómo citar:

Villa, V. J., Gallego, A. P. & Soto, J. A. (2022). La adopción por familias monoparentales en las legislaciones de Colombia y México. *Advocatus*, 19(38), 177-189. DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.38.9753>



Open Access

Recibido:

3 de marzo de 2022

Aceptado:

23 de mayo de 2022

METODOLOGÍA

Esta es una investigación jurídica que se desarrolla en el nivel evaluativo, en la que se emplearon los métodos deductivo y comparativo, teniendo en cuenta que a partir del análisis de la situación contextual y del estudio de los ordenamientos jurídicos de Colombia y México en materia de adopción y familia, se pudieron establecer sus diferencias, así como sus niveles de evolución, para identificar los obstáculos e ineficacia en la aplicación de normas en materia de adopción.

Las técnicas implementadas en este proyecto son la observación y la compilación bibliográfica, mediante la elaboración de un fichero de investigación, en el que se compilan las normativas existentes en el ordenamiento jurídico que regula el tema de la adopción en Colombia y México.

Con esta evaluación de carácter normativo se pretende dar solución a una problemática social que aqueja a todos los países, con el único objeto de presentar posibles contradicciones jurídico-constitucionales en la normatividad y el procedimiento de adopción y sus posibles soluciones, en procura del interés superior del menor, mediante la identificación de los obstáculos que eventualmente se presentan en el proceso de adopción implementado en los países referenciados.

El carácter evaluativo empleado en esta investigación, de acuerdo con Ruthman (1977) se evidenció en “el proceso de aplicar procedimientos científicos para acumular evidencia

válida y fiable sobre la manera y grado en que un conjunto de actividades específicas produce resultados o efectos concretos”. Procedimiento que se llevó a cabo para corroborar que efectivamente existe un contraste entre la normatividad existente y los derechos fundamentales de los sujetos de adopción, debido a la imposibilidad constituida por el legislador de adoptar por carencia de matrimonio o unión libre de dos personas.

INTRODUCCIÓN

La adopción es una figura legal, legitimada por un ordenamiento jurídico y respaldada por diversos países. Se imparte como una forma de protección a los menores desamparados y consiste en prohijar como hijo a quien no lo es, para la conformación de una familia.

La figura de la adopción no es reciente, data de tiempos remotos, correspondientes a la edad antigua, antes de cristo. Con el surgimiento del pueblo griego tomó gran fuerza, de ahí que haya sido expuesta a constantes regulaciones, debido a los cambios sociales paradigmáticos y a las consiguientes adaptaciones del sistema jurídico frente a las nuevas y mutantes realidades sociales, registradas siempre por la sociología jurídica.

La adopción se origina en la costumbre y el derecho romano, donde se reguló bajo dos formas: la primera se denominó adrogatio y consistía en que sólo podían ser adoptados los hombres libres, impidiéndoselo a las mujeres y los declarados en interdicción. La segunda

forma se denominaba *adoptio*, y aplicaba para individuos constituidos en potestad.

Según algunos autores, su origen fue la India con la Ley de Manú. Otros sostienen que su verdadero origen deviene de los pueblos de Babilonia y se refrendó a través del antiguo código de Hamurabi. El artículo 185 de este Código contemplaba que: “Si se tomaba un niño en adopción, como si fuera hijo propio, dándole su nombre y se criaba, no podría ser reclamado (por sus parientes)”.

Con el paso del tiempo y los diferentes contextos sociales, la transformación de los modos de constituir familia ha ido cambiando o matizando la figura jurídica de la adopción, teniendo en cuenta que por la naturaleza de su creación, es a través de ésta que se puede procurar un hogar a un menor desamparado, carente de afecto, orientación y manutención, entre otras adversas circunstancias de vida.

En Colombia, desde cuando se estableció como república unitaria en 1887, se adoptó el Código Civil que asume figuras y criterios similares al Código Civil chileno de la época. La ley civil definió la adopción como: “el pro-hijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza” (Dájer, 1958, p. 53).

Con esta definición es posible visualizar varios elementos relevantes en esta figura jurídica. En primer lugar, la voluntad de querer integrar un hogar con una persona a quien se le denominará como hijo sin serlo

por naturaleza y el acogimiento y protección brindada a esa persona carente de hogar. Estos son elementos que a todas luces son el objetivo que deben perseguir los pilares estatales y la normatividad establecidos y contemplados a la hora de crear y poner en funcionamiento esta figura por parte del ente estatal encargado.

Con el Decreto 2737 de 1989 se expidió el Código del Menor, por medio del cual se sustrajo de la normatividad civil el tema de la adopción y se definió en los siguientes términos: “Artículo 88. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”

En ese mismo sentido, y partiendo de que la normativa contempla una medida de protección a la creación de un vínculo filial, se estipulan como precedente las personas aptas para poder adoptar en Colombia, señalando que debe ser una persona capaz en todas las esferas humanas, es decir, en la esfera física, mental, moral y económica. En consonancia, el artículo 89 contempla que:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente”.

Mediante la Ley 1098 de 2006 se expidió el Código de la Infancia y Adolescencia, la cual reguló, modificó, adicionó y derogó algunas disposiciones que regulaba el Decreto 2737. En materia de adopción, se mantiene incólume la medida de protección brindada bajo esta figura jurídica, así como su irrevocabilidad. El artículo 61 define la adopción así :

“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Así mismo, la norma contempla que son aptas para adoptar las personas legalmente capaces, en todas sus esferas, con el fin de propiciar un bienestar al menor en el marco de un hogar adecuado para su desarrollo (artículo 68).

*“Artículo 68. Requisitos para adoptar. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente.” Podrán adoptar: **1. Las personas solteras.** 2. Los cónyuges conjuntamente. 3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años...”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, artículo 42, hace alusión a la familia

como : “El núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia”.

Si bien es cierto que la familia ha evolucionado en su estructura y estos cambios no han sido incorporados en la carta constitucional, también es cierto que es obligación del Estado salvaguardar esta institución y brindar protección integral a la familia y, en consecuencia, para cumplir estos fines esenciales el Estado ha creado leyes, decretos y ordenanzas en materia de adopción, incluyendo los nuevos modelos de familia, sin rezagarse a los nuevos cambios sociales.

En México, la regulación en materia de adopción se estableció a partir de 1917, en el gobierno de Carranza, quien promulgó la Ley de relaciones familiares: “Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.

Por su parte, el Código Civil Federal de 1928 estableció algunos antecedentes notorios, entre los cuales incluyó la adopción de mayores de edad, bajo la salvedad de que el padre adoptante tuviera 17 años más que el adoptado:

Los mayores de cuarenta años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica para éste. (Congreso del Estado de Guerrero, 2018)

Sin embargo, prevalecía una tendencia que hoy consideraríamos un tanto denigrante hacia quienes adoptaban y hacia los que eran adoptados (Muñoz, 2018:17)

El Código Civil Federal de México ha incluido nuevos temas en sus postulados, en razón del Convenio de La Haya sobre la protección de menores, celebrado en 1994, en virtud del cual se implementó correlativamente y en un solo texto la adopción plena, simple y la internacional.

Si bien en México no existe una ley que armonice la figura de adopción con los cambios sociales y estructurales de la familia para todos los estados del país, sí existe una definición clara en cuanto a los preceptos y prevalencia familiar. En ese sentido, el artículo 4 Constitucional federal contempla que: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

Teniendo en cuenta que cada estado mexicano tiene su propia soberanía e independencia legislativa en ciertas materias, entre ellas la familiar, se evidencia que algunos estados carecen de ciertas modificaciones en su orde-

namiento jurídico, resultado de la evolución social en el campo de la familia.

Para esta investigación se tomó como punto de referencia la normatividad del estado de Guerrero, ya que en su normativa familiar, exactamente en el libro segundo, se considera que:

En materia de familia se propone al Estado como agente directo en el fortalecimiento del núcleo familiar. Se reconoce así que familia, Estado y Comunidad son organizaciones dependientes entre sí, de tal suerte que cada una de ellas representa la unidad y el total de la sociedad; en cada una se encuentran las demás y todas ellas existen en función de la convivencia, considerada como un fenómeno social básico, característico del ser humano. (Código Civil para el estado libre y soberano de Guerrero, 1993)

En el capítulo III del Código Civil para el estado de Guerrero (1993), dedicado a la adopción plena, en el artículo 572 se establece que únicamente pueden adoptar: “I. Los cónyuges o concubinos mayores de treinta años de edad, con más de cinco años de unión, no separados de cuerpo judicialmente o de hecho; y II. Uno de los cónyuges, cualquiera que fuere su edad, cuando trate de adoptar al hijo o hijos de otros”.

Así mismo, el artículo 581 establece que “El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el juez competente, después de que los adoptantes hubieren teni-

do bajo su guarda al adoptado, por periodo no menor de un año”.

Seguidamente, el artículo 586 establece que “Ejecutoriada que fuese la sentencia que declare a adopción plena, quedarán extinguidos todos los vínculos con la familia de origen del menor, con excepción de los impedimentos para el matrimonio derivados del parentesco”.

De estos preceptos normativos se evidencia que únicamente pueden adoptar los cónyuges o concubinos, las personas solteras no pueden construir una familia monoparental, claramente reconocida dentro del ordenamiento jurídico.

Al realizar un análisis comparativo entre los ordenamientos jurídicos de Colombia y México en materia de familia y adopción, se tiene que a pesar de que de los cambios sociales que abren paso a nuevas estructuras de familia como cimiento fundamental de toda sociedad surgen en el ámbito internacional, algunos sistemas se encuentran rezagados a esta aceptación y, por ende, al reconocimiento de nuevos hechos generadores de efectos jurídicos, quedando las instituciones jurídicas creadas por el Estado para la creación de familia carentes de los pilares esenciales que persiguen estos fines y de la prevalencia de las garantías constitucionales correspondientes.

Mientras en Colombia la Ley 1098 de 2006 contempla la adopción en personas solteras, reconociendo de esta manera las familias monoparentales, en algunos estados mexicanos este tipo de familia no se toma en cuenta.

De la normativa citada del estado de Guerrero se observa la falta de reconocimiento a nuevas formas de familia, nuevos derechos y nuevas oportunidades de hogar, y diversos factores de conculcación, como la tardanza en los trámites para la designación del adoptado y el ocultamiento de la verdad para conocer sus raíces, debido a que se da una extinción de todo vínculo con la familia biológica o de origen del menor.

En Colombia, se exige de manera explícita o taxativa que los padres adoptantes demuestren idoneidad y capacidad en todas las esferas humanas, mientras que en México no existe un precepto análogo, pese a que se constituye en un principio relevante que permite, de manera significativa, garantizar una adecuada forma de prohijar a un menor de edad, en un margen de bienestar emocional, mental, moral, afectivo y económico que permita el desarrollo integral y libre de su personalidad, en un entorno de calidez humana.

El hecho de que una familia esté integrada por dos personas, mujer y hombre, en matrimonio o en unión libre, no es indicativo suficiente para establecer, con fines de adopción, que son idóneos y capaces desde las esferas mentales, físicas y socioeconómicas para brindar estabilidad, desarrollo y vida en condiciones de dignidad a un menor de edad, en prevalencia de su interés superior y las garantías constitucionales mínimas que les asisten. Alguna alteración en los elementos mencionados pondrían en peligro la integridad del menor.

Considerando la relevancia y protección que el derecho le otorga a la institución de la familia a través de la normatividad de los Estados, al realizar una comparación entre las regulaciones de Colombia y México se denota que la figura jurídica de la adopción, como medio para construir familia, está en contravía con el interés superior del niño y de los derechos fundamentales que le asisten, en especial el de tener una familia, un techo y las condiciones mínimas de desarrollo en óptimas condiciones.

Para entender el alcance de la familia monoparental, objeto de este estudio, se hace necesario abordarla desde sus orígenes, de ahí que sea preciso retomar el estudio desde el periodo histórico de la modernidad, en el que se dio inicio al fenómeno de segmentación a la institución familiar, incluyendo cambios significativos en la posicionada familia matrimonial, perdiendo su posición dominante en la sociedad actual.

Es evidente que las grandes transformaciones sociales que devienen de la sexualidad, las formas de procrear, de convivir y de ver la vida han traído cambios significativos que cuestionan la existencia de una familia. Lo que para muchos, desde una perspectiva conservadora, se considera como una crisis, para otros sería la apertura a nuevos cambios.

Los cambios no son sinónimo de crisis ni indicativos de desaparición paulatina de la familia, pero se deben tener en cuenta como precedentes o movimientos sociales que involucran la inclusión de nuevas ideologías y

herramientas sociales que llevan a la construcción de familias soportadas en la diversidad, heteronomía característica del periodo histórico de la posmodernidad.

Si bien la aparición de la familia monoparental no desplaza la construcción tradicional de familia, sí tiene gran posición en esta época, dado que en la actualidad las mujeres y los hombres solteros aspiran a tener hijos y formar un hogar sin estar casados o en unión libre, denominada en México concubinato.

Esta figura no es reciente, ha ido inmiscuyéndose y homologándose en la sociedad de manera paulatina, con un crecimiento constante desde su formación. Este tipo de familia ha tratado de romper los paradigmas tradicionales de un hogar tradicional, constituido por un hombre y una mujer que deciden tener un hijo, postura arraigada que ha permeado una limitante para la aceptación de la formación de un núcleo familiar a partir de un solo padre o madre con su respectivo hijo.

La conformación de la familia monoparental no ha tenido el mismo nivel de aceptación y posicionamiento que la familia tradicional, tan reconocida y posicionada como lo legitima la Constitución colombiana en el artículo 4º, definiendo a la familia como la construida por un hombre y una mujer.

A pesar de esto, no se puede desconocer que el monoparental es un nuevo modelo de familia que ocupa un lugar muy importante, socialmente hablando, y que ha sido ampliamente

reconocido desde la esfera judicial. Para ampliar la percepción de este nuevo modelo se hace necesario abordar su definición y las particularidades que le dan origen.

Navarro (2015) define este tipo de familia como aquella en la que sólo hay una cabeza responsable, que por diversas circunstancias le hacen asumir este rol. En ese orden de ideas, la expone en los siguientes términos:

Es aquella unidad familiar en la que una madre o un padre vive con sus hijos. En otras palabras, hay un cabeza de familia que es el responsable de los hijos. Esta modalidad puede suceder por motivos muy diversos: por la defunción de uno de los progenitores, por tratarse de una madre soltera, por la separación de los padres, cuando un hombre soltero decide adoptar a un niño, una situación en la que un progenitor se ve obligado a emigrar dejando a sus hijos al cuidado del otro progenitor o en aquellos casos en los que legalmente un padre pierde la custodia de sus hijos (subrayado y negrilla fuera del texto).

En igual sentido, se indica que debido a la falta de reconocimiento pleno a este nuevo modelo de familia se encuentra desprotegida y carente, en muchas ocasiones, de algunos beneficios que ofrecen los Estados.

El hecho de que un progenitor sea el cabeza de familia tiene una serie de implicaciones sociales, económicas y emocionales. Desde un punto de vista social, en algunos casos las madres solteras se encuentran desprotegidas

en su entorno personal y laboral. La familia monoparental supone normalmente unos ingresos más reducidos. Desde el punto de vista afectivo, no tiene por qué haber ningún problema, pero un niño puede echar de menos a la figura paterna o materna. Estas circunstancias hacen que en algunos países se promuevan ayudas económicas y sociales para estas familias. Y para que las ayudas sean efectivas es necesario el reconocimiento legal de familia monoparental. (Navarro. 2015)

Por otra parte, en búsqueda de una igualdad efectiva diferentes tribunales han tomado decisiones significativas para reconocer la familia monoparental, entre los que se encuentra el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sala social), que mediante Sentencia N° 1217 del 6 de octubre de 2020, en la que funge como Magistrado Ponente el Dr. Florentino Eguaras Mendiri, se estipula que:

VIII. Pasajes decisivos Llega a decir el Tribunal que, en la redacción del art. 48 TRET: Se ha pretendido una igualdad entre el hombre y la mujer, pero se ha introducido una nueva brecha que nos sitúa no ante el techo de cristal sino ante el suelo pegajoso y ante una concepción de la igualdad funcionalista que obvia el que las distintas manifestaciones de la misma se desarrollan dentro de los hábitat o estructuras sociales. Es por ello que los hogares monoparentales, e indirectamente la mujer, queda discriminada. También estos hogares monoparentales no tienen justificación de recibir un trato en su entorno dispar, pues el estado civil de una persona se intro-

duce como un elemento fundamentalmente determinante de una situación de facto, como son solteros, viudas, o en ruptura matrimonial frente a los que presentan una situación de matrimonio o unión. (...) los derechos de conciliación y vida familiar reciben un trato dispar entre personas que, partiendo del mismo supuesto, integración de la dinámica de producción en la reproducción, quedan protegidas en mayor forma que al integrarse en dinámicas de familia monoparental. (Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, 2020)

En esta providencia se resalta la lucha constante de los países por el reconocimiento de los hogares monoparentales, que como la mujer han quedado discriminados en lo que respecta a los derechos de la familia, laborales y sociales.

Internacionalmente la familia monoparental ha alcanzado un amplio reconocimiento a través de los distintos tribunales que han fallado en torno a este modelo. Cabe resaltar que estos derechos sólo se han adquirido por vía judicial, llegando incluso a formar parte importante de la jurisprudencia nacional en Colombia, México y otros países.

Por otra parte, se evidencia que la familia no está debidamente contextualizada en ninguna constitución latinoamericana, corresponde a la jurisprudencia abordar esta figura, tan cambiante y valiosa dentro de la sociedad, dando un alcance jurisprudencial y aplicabilidad al bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de México ha

desarrollado una clara posición frente a la diversidad de las formas de familia existentes]:

Sin embargo, y a pesar de la existencia de estas normas constitucionales expresas, lo cierto es que la familia no ha sido conceptualizada claramente en ninguna de las constituciones de América Latina, tanto históricas como vigentes. Se trata, en consecuencia, de nociones implícitas que se derivan tanto de las normas constitucionales directas, como del bloque de constitucionalidad más amplio de cada sistema jurídico.

Así, las cortes constitucionales de la región han ido desarrollando una progresiva jurisprudencia respecto a las nociones implícitas de la familia que se derivan del texto constitucional. En este sentido, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) ha apelado a la diversidad o pluralidad de posibles formas familiares actuales, evitando reducir la interpretación sobre la protección constitucional de la familia a un modelo funcional: aquella familia constituida por padre, madre e hijos, y normalmente asociada a la existencia previa de un matrimonio. Como ha indicado la SCJN: si partimos de que la Constitución no protege exclusivamente a la familia que surge o se constituye mediante aquella institución, debido a que la protección es a la familia, entonces, dentro de un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social y, **por ende, tal protección debe cubrir todas**

sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar (subrayado y negrilla fuera del texto). (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020)

Retomando el tema de la adopción, se colige que por obvias razones el desarrollo y evolución a estas instituciones en ambos paisajes normativos es netamente jurisprudencial. En ninguna de las constituciones de los países bajo estudio se trae a colación taxativamente la diversidad familiar, en ambas se mantiene la estructura de familia tradicional, que involucra la existencia de un hombre y una mujer para su construcción.

No obstante, a partir del desarrollo jurisprudencial, en aras de la protección de estas familias, es posible ver que en Colombia se incluye o se acepta la adopción de personas solteras. Por el contrario, aunque en México se le ha dado reconocimiento a esta familia por vía jurisprudencial, algunos estados continúan rezagados de los nuevos postulados inclusivos de la diversidad familiar en materia de adopción.

Al efectuar el estudio comparativo de Colombia y México, se pretende hacer una propuesta que permita una adecuación normativa respecto al reconocimiento de nuevas formas en el tema de adopción. Esto puede lograrse a

partir de un estudio minucioso de los aspectos constitucionales que están siendo vulnerados, en la aplicación de la normatividad y los procedimientos de adopción, estableciendo las causas, las medidas adoptadas y los obstáculos que impiden la adopción en un tiempo razonable, sin exclusión de personas solteras que anhelan la conformación de una familia monoparental.

La propuesta se hace con sujeción a los derechos fundamentales de los niños, el interés superior del menor y los fines esenciales del Estado, específicamente en lo que respecta a la creación de la familia como cimiento fundamental de la sociedad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se evidenció que existe una conculcación a los derechos fundamentales y a los fines perseguidos por los Estados respecto a la creación de familia y el interés superior del niño. Ya que en algunos estados de México se desconocen el reconocimiento a la adopción plena por personas solteras y se las diversas formas de familia existentes, entre las que se encuentra la familia monoparental (EcuRed, *s.f.*), situación que no ocurre en Colombia a pesar de que en su Constitución no se deja por sentado tal reconocimiento.

Resultaría idóneo brindar agilidad en el proceso de adopción, así como extender a las personas solteras la posibilidad de formar parte de los posibles adoptantes,

quienes deben demostrar idoneidad y capacidad en todas las esferas humanas, es decir, en la esfera psíquica, emocional, física y económica que permitan el cuidado integral del menor.

Se debe dar prioridad a la protección del niño desamparado y asegurar el derecho que le asiste a tener una familia, como lo establece la legislación familiar tanto en Colombia como en México, bajo un modelo de inclusión a la diversidad familiar, encaminado a la promoción de los derechos humanos en la sociedad.

Se recomienda equiparar las normas en los estados rezagados, reconociendo la inclusión de nuevas formas de familia para la procedencia de la adopción, bajo un esquema de agilidad e inclusión con miras a garantizar el cumplimiento del interés superior del menor.

BIBLIOGRAFÍA

- Badilla, (2006). Fundamentos del paradigma cualitativo en la investigación educativa. *Revista de Ciencias del Ejercicio y la Salud*, 4(1). En file:///C:/Users/Sala%20de%20Maestros/Downloads/Dialnet-FundamentosDelParadigmaCualitativoEnLaInvestigacio-4790881.pdf.
- Ballester, P.I. (2021). *Revista de Jurisprudencia Laboral* 1(21). Catedrática de derecho del trabajo y de la seguridad social, Universidad Jaume I de Castellón. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-L-2021-00000001184.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero. (1993) libro segundo.
- Congreso del Estado de Guerrero. *Diario de los Debates N° 28*, p. 17. Diputada María Verónica Muñoz Parra, 4 de diciembre de 2018.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4°.
- Constitución Política de Colombia en <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-2/capitulo-2/articulo-42#:~:text=Art%C3%ADculo%2042,protecci%C3%B3n%20integral%20de%20la%20familia>.
- Dájer, G. (1968). La adopción. Tesis de grado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá: Ed. Carbel.
- Di Nell (2018). Familias monoparentales y responsabilidad parental. Diposit Digital. Universidad de Barcelona, tesis doctoral 10 de octubre. file:///C:/Users/Acer/Downloads/DINO%20DI%20NELLA_TESIS%20(1).pdf.
- Decreto 2737 de 1989 en https://www.oas.org/dil/esp/decreto_2737_de_1989_colombia.pdf.
- EcuRed. (s.f.). Familia Monoparental. Recuperado de: https://www.ecured.cu/Familia_Monoparental
- Estrada (s.f.). Ley sobre relaciones familiares. Secretaría de Estado y Despacho de Justicia, publicación oficial, Tomo LXXXIV, N° 3, compaginado especial. <http://www.notaria232df.com/leyes-nacionales/ley-sobre-relaciones-familiares-1917/>.
- Gutiérrez (2021). Adopción, el tema olvidado que deja en el abandono a los niños y niñas de México. *Cuestione*, México.

- Gómez (2019). 30 mil niños esperan ser adoptados en México. Bbmundo, México.
- Hernández (2016). La modernidad líquida [Reseña del libro *Modernidad líquida* de Bauman, Zygmunt], Política y cultura, México, (No. 45), pp. 279-282. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-7742016000100279.
- Lacavez B. (2004). . La patria potestad es de mejor calidad que la adopción para efectos de migración. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Laguna (2016). Crítica a los conceptos homoparentalidad y familia homoparental: alcances y límites desde el enfoque de las relaciones y vínculos parentales de las personas de diversidad sexual. *La ventana. Revista de estudios de género*, (5) 43, Guadalajara, ene-junio. En http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362016000100007#aff.
- Ley 1098 de 2006 en https://www.oas.org/dil/esp/codigo_de_la_infancia_y_la_adolescencia_colombia.pdf.
- Martínez, V. (2019). La vulneración de las familias monoparentales en la adopción de niños, niñas y adolescentes. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas Universidad Católica de Santiago de Guayaquil <http://201.159.223.180/bitstream/3317/13077/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-367.pdf>.
- Navarro, J. (2015). Definición de Familia Monoparental. Recuperado de: <https://www.definicionabc.com/social/familia-monoparental.php>
- Ojeda (2013). Estudio sobre el funcionamiento familiar en familias nucleares biparentales y familias nucleares monoparentales. Universidad del Bío-Bío, Facultad de Educación y Humanidades, Escuela de Psicología, Chillán, Chile. En: http://repobib.ubiobio.cl/jspui/bitstream/123456789/330/1/Ojeda%20Silva_Yoselyn.pdf.
- Orta (2013) La adopción en México. *Revista de Derecho Privado*, 3, Revistas Jurídicas UNAM. En <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/viewFile/9009/11059>.
- Regil (2013). Los mitos y realidades de la adopción. *El financiero*, México, 19 de abril.
- Ruthman (1977). Evaluation Research Methods: a Basic Guide, Sague, Apud. Alvira Martín, Francisco, "Investigación evaluativa: una perspectiva experimentalista". *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 29, pp. 129-141. Oct-dic. 1985
- Ruiz (2006). Historia y evolución del pensamiento científico. México, p. 128. En <http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/#indice>.
- Rosser, Moya (2001). Familias monoparentales e idoneidad para la adopción. *Intervención Psicosocial*, 10(2), pp. 209-220. España. En: <http://www.copmadrid.org/webcopm/publicaciones/social/76939.pdf>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020) Dirección General de la Coordinación de la Compilación y Sistematización de tesis

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ministro Arturo Zaldívar Lelo, 1ra edición, Ciudad de México, 412 pp.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sala social). Sentencia N° 1217 del 6 de octubre de 2020. Magistrado Ponente Dr. Florentino Eguaras Mendiri.

Zárate (2016). Reseña de Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 17, julio-diciembre En:<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>.